

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Pralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 0039600
Proceso	Verbal
Demandante	Lucena Vélez De Zapata y otros.
Demandado	Seguros Generales Suramericana S.A. y otros.
Asunto	Inadmitir demanda

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Con fundamento en el numeral 2º del artículo 82 *ibidem*, deberá indicarse expresamente, desde el encabezado de la demanda el nombre, domicilio y número de identificación de todos los demandantes y demandados, sin que el dato del domicilio pueda suplirse con la mención en el acápite de direcciones para notificación.
2. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5º del artículo 82 *ibid.*, para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por esta razón:
 - a. Deberá complementar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas GES 036 conducido por el señor Mario Javier Gómez Guzmán, con las señoras Lucena Vélez de Zapata y otra en calidad de peatonas, siendo insuficientes los hechos primero, segundo y tercero señalados en el escrito de demanda.
 - b. Se deberán delimitar los hechos que permiten vincular causalmente a Seguros Generales Suramericana S.A, a las pretensiones de la demanda, siendo insuficiente la referencia realizada en los hechos segundo y décimo segundo y décimo cuarto. La parte interesada deberá agotar el trámite pertinente ante la Aseguradora para obtener copia de la póliza de seguro

vigente, en caso de existir, o agotar los recursos que los medios actuales le ofrecen para conseguirla, a tono con lo dispuesto por el inciso segundo del Art. 173 del C. General del Proceso, el cual estipula que “[...] *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”.

No puede perderse de vista que la posible relación contractual será el referente básico para encausar adecuadamente la pretensión dirigida en contra de la compañía de seguros, desde los hechos con imprescindible referencia al fundamento normativo, todo ello, a pesar de la reclamación realizada a la Compañía de Seguros y a las negativas para el pago y las ofertas indemnizatorias, porque estas manifestaciones como tal, no permiten conocer el contrato de seguro en sus elementos estructurales de cara al riesgo cubierto.

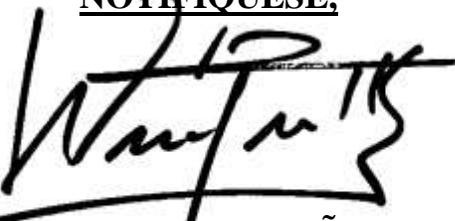
- c. En los hechos de la demanda se deben describir los supuestos fácticos que han generado un daño y el consecuente perjuicio, procediendo a delimitarlos objetivamente, tanto los patrimoniales como los extrapatrimoniales, sin que fuera plausible realizar operaciones de cuantificación en el acápite de peticiones, *verbi gratia*, lucro cesante pasado y futuro, ya que no es pertinente de cara a la técnica de la demanda.
- d. Acorde a lo anterior, aclarará y/o complementará el hecho octavo y noveno, expresando aquellas labores que dejó de realizar la señora Lucena Vélez de Zapata con ocasión del accidente de tránsito y en qué sentido se vio afectada su vida en relación con su entorno, social, familiar y sentimental.
- e. Complementará el hecho decimo señalando los supuestos fácticos que han causado congoja, sufrimiento y aflicción a los señores Jairo Zapata López (Cónyuge), Jairo Alonso Zapata Vélez (Hijo), Arlene Jajaira Zapata Vélez (Hija) y Jhon Fredy Zapata Vélez (Hijo), en razón del accidente de tránsito en el que se vio involucrada la señora Lucena Vélez de Zapata.
- f. Aclarará y/o corregirá el parentesco del señor Jairo Zapata López con la señora Lucena Vélez de Zapata ya que en unos apartados de la demanda se le señala como hijo y en otros como cónyuge.
- g. Igualmente, señalará el estado en el que se encuentra la investigación penal por el presunto delito de lesiones personales culposas en contra del señor Mario Javier Gómez Guzmán que cursa en la Fiscalía 042 Local de Fredonia, señalado en el hecho décimo primero de la demanda.

- h. Se deberá explicar en forma clara y precisa, las razones para que dentro del presente caso se dé una acumulación de pretensiones como la que se puede vislumbrar en la demanda. Por un lado, se afirma que existe una relación que, en principio, puede considerarse contractual entre la compañía de seguros respecto del vehículo de placas GES036; no obstante, entre los demandantes y los demandados no existe una relación jurídica previa de tipo contractual. En este contexto, tendríamos una acumulación de pretensiones de responsabilidad contractual y extracontractual, siendo necesario que la parte actora explique los hechos y las razones por las cuales en la demanda solo se hace referencia a un tipo de responsabilidad de origen contractual dejando por fuera la responsabilidad civil extracontractual.
3. En el numeral 4º del artículo 82 *ib.*, se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente, que adecúe el correspondiente acápite, teniendo en cuenta que la eventual responsabilidad de la compañía aseguradora es una pretensión de tipo concurrente, debiendo delimitarla y diferenciarla claramente de la pretensión de responsabilidad principal.
 4. Acorde al numeral 10 del Art. 82 *ibíd.*, se aclarará y/o complementará el acápite de notificaciones físicas de la entidad de la codemandada Seguros Generales Suramericana S.A., señalando la municipalidad a la cual corresponde la dirección denunciada.
 5. Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mayor cuantía, deberá indicar dicha situación en el acápite denominado procedimiento. Asimismo, deberá hacer la estimación razonada de la cuantía conforme lo establecido en el artículo 26 *ibídem*, y determinar la competencia.
 6. Teniendo en cuenta que los documentos allegados con el líbelo demandatorio son copias, deberá la parte demandante indicar en dónde se encuentran los documentos originales, si tiene conocimiento de ello, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 *ejúsdem*.
 7. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 *ejúsdem*, y con el fin de acreditar la calidad en la que intervienen las partes y la procedencia de la inscripción de la medida cautelar solicitada, se deberá aportar el historial actualizado del vehículo de placa GES036, certificado que deberá ser expedido por la Secretaría de Movilidad o Transito pertinente, con una antelación no superior a un (1) mes, conforme lo señala la parte final del inciso 2º numeral 1º del art. 468 *ibí*.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

Finalmente, en los términos del art. 74 del C. G. del P., se le reconoce personería para actuar al abogado JOHAN ECHEVERRI OCAMPO, identificado con C.C. 1.037.619.334 y Tarjeta Profesional No. 261.156 del C. S. de la J., a efectos de que represente los intereses de los demandantes conforme al poder que le fue conferido (fl. 13 a 19 Archivo 03 Expediente Digital), habida consideración a que el profesional del derecho no se encuentra inmerso en ninguna causal de suspensión que lo inhabilite para ejercer la profesión¹.

NOTIFIQUESE,



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

JF

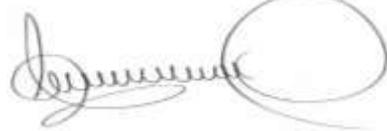
(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 157 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de OCTUBRE de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

659cc0b6c30b09ab10e8ae45f9dc46d6c188ebfcb00903be631bf7ccb29ef182

Documento generado en 11/10/2021 11:17:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>